CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.*

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 981/

Referencia: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Radicación: **760013103018-2023-00280-00**
Demandante: **MARCO POLO NARVAEZ BUCHELLI y BORIS IVAN NARVAEZ BUCHELLI**
Demandada: **ROSA MARIA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA**

Revisada la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por los señores MARCO POLO NARVAEZ BUCHELLI y BORIS IVAN NARVAEZ BUCHELLI, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSA MARIA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión, encontrando las siguientes falencias:

1. No se aportó el avalúo catastral vigente, importante para determinar la cuantía del asunto.

2. La demanda se debe dirigir contra las personas que figuran como titulares de derechos reales, de manera que de la lectura del Certificado de Libertad y Tradición se concluye que se debe integrar a la demanda tanto la señora ROSA MARIA JOSÉ NARVAEZ VALENCIA con sus datos de notificación respectivos, al igual que a la SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTA MONICA, de quien se debe aportar la información correspondiente, pues ostenta la calidad de acreedor hipotecario del inmueble a usucapir (Anotación 02).

3. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, en tanto, la solicitud si bien se reseña como de solicitud de todo el extremo procesal que obra como demandante, dicho escrito no cuenta con la rúbrica de solicitud de estos, como tampoco, dicho memorial proviene de las direcciones electrónicas registradas como forma de notificación.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016 dentro del proceso conocido bajo el radicado No 110010203000-2016-00893-00 indicó que: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse **por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento**. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los*

> *apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".*

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsana las inconformidades antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

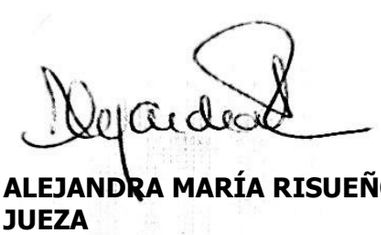

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

LK